COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

Expediente No. HP/RC/54/05 Oficio No. RC/335/05

RECOMENDACIÓN 04/06

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO

Chihuahua, Chih. 17 de Marzo del 2006.

PROF. ALFREDO AMAYA MEDINA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E .-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por V1 este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil cinco, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. V1, en el siguiente sentido:

"Que en la madrugada del Domingo aproximadamente a las dos y cuarto, me encontraba yo con V2 y V3 en la puerta de mi casa, cuando llegaron dos oficiales en una patrulla y me dijeron que me metiera que estaba reportado que estaba haciendo escándalo, pero yo les dije que me iba a meter que no estaba haciendo ningún escándalo, y entonces dieron de reversa una patrulla y subieron a pie corriendo, eran como quince oficiales todos vestidos de negro y con el sello de la policía en la parte de atrás de color amarillo, y dos de ellos brincaron el barandal y me agarraron de la camisa trozándomela toda, me bajaron y cuando me iban a subir a la patrulla me iban golpeando en la cabeza y me gasearon esto fue adentro de la casa, y cuando me subieron a la patrulla dice mi esposa que regresaron a la casa y uno de ellos primero se paró en la puerta junto al sillón de mi sala y les dijo a mis compañeros con malas palabras que iban a ver que al cabo ya les había visto la cara, y también dice mi esposa que ella le dijo que se largara y~que/tfató

agarraron y se brincaron el barandal y dos de los policías lo gasearon, entonces otro de ellos se metió a la casa y amenazó a los amigos, y yo le dije que se fuera y él me aventó la mano y en lo que iba bajando los escalones el policía, el amigo de mi esposo le aventó una botella, y cuando salieron todos de mi casa yo salí corriendo y fue cuando yo vi. que lo aventaron a la caja de la patrulla, y lo estaban golpeando entre todos, y ya se fueron y lo seguían golpeando. Y es todo lo que desea manifestar y firma en unión del suscrito Visitador que da fe. Rúbrica"

2.- Testimonial a cargo del C. V2, de fecha cuatro de Noviembre del dos mil cinco, manifestando lo siguiente: "Que el sábado por la noche ya la madrugada del domingo, estábamos tranquilos tomándonos una cerveza V1, V3 y yo, en la casa de V1, y de repente llegó una troca de la policía y nos dijeron que nos habían reportado, y nosotros dijimos que porqué si estábamos tranquilos tomando, y como a los diez o quince minutos se fueron y nosotros ya nos íbamos a ir cuando de repente llegaron como quince policías vestidos de negro, llegaron y se brincaron el barandal y nos metimos a la casa y V1 iba entrando al último y lo sacaron cuando ya estaba adentro, lo sacaron y lo empezaron a golpear allá afuera, y cuando sacaron a V1 salió la esposa y un policía le tiró un manotazo, y se lo llevaron y lo siguieron golpeando, y mi compañero V3 cuando le tiraron el manotazo a la esposa de V1 le tiró con una botella al policía, y ese policía era alto, blanco, vestido de negro y sin cachucha, y es todo lo que alcancé yo a ver. Rúbrica"

3.- Hoja de Registro de atención por lesiones en unidad medica del Instituto Mexicano del Seguro Social, del C. V1, de fecha veintitrés de Octubre del dos mil cinco, expedida por la Dra. VIANET AVEDEY N. y donde describe lo siguiente: "Conjuntivitis química bilateral, Dermoescoriaciones en cuero cabelludo, región cervicolateral izquierdo, dermoescoriación tórax anterior, y posterior, dermoescoriación antebrazo derecho, Son lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan diez días en sanar, dejan SI consecuencias médico legales. Rúbrica."

4.- Fe de lesiones de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil cinco, donde el LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos da fe de las siguientes lesiones: "Dermoescoriaciones en cara, cuero cabelludo y en región cérvico lateral izquierda (cuello), dermoescoriación en tórax anterior y posterior, Dermoescoriaciones en antebrazo izquierdo, hematoma en región de párpado inferior de ojo izquierdo, así como enrojecimiento del ojo izquierdo, Dermoescoriaciones de 4 y 3 cm. aproximadamente en parte posterior de la cabeza del lado izquierdo, así mismo refiere que tiene dificultades para ver con el ojo izquierdo, además de dolor en traquea al ingesta de alimentos y líquidos."

5.- Contestación a solicitud de informes del C. LIC. ERNESTO PANDO RODRÍGUEZ Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, mediante oficio recibido el día tres de Noviembre del dos mil cinco

manifestando lo siguiente: "Una vez que se realizó un análisis minucioso, a la queja interpuesta por el V1, en donde relata hechos acontecidos el día veintitrés de octubre del presente año, me permito manifestar a usted que los hechos que menciona el quejoso son falsos, ya que los hechos verdaderamente sucedieron de la siguiente manera: Es el caso que el día veintitrés de octubre del presente año, aproximadamente a las dos de la madrugada, se recibió una llamada al servicio de emergencia 060, en donde se reportaban a varios jóvenes bebiendo bebidas embriagantes y causando escándalos en la calle X de la colonia X de esta ciudad, para lo cual se ordenó a la unidad del Grupo K9, que se constituyera en dicho lugar, con la finalidad de llamarles la atención a dicho grupo de jóvenes, realizando el servicio dicha unidad de policía reportando sin novedad sobresaliente únicamente solicitándoles a los jóvenes que se retiraran de dicho lugar. Posteriormente siendo las dos veintinueve de la madrugada, del día veintitrés de octubre del presente año, se recibió de nueva cuenta otra llamada al servicio de emergencia 060, en donde se reportaba una vez mas a un grupo de jóvenes tomando en la vía pública y alterando el orden público, en la calle X de la colonia X, para lo cual inmediatamente se procedió a atender el reporte antes mencionado, enviando a la unidad P36, del sector sur, y al momento de llegar al lugar reportado los agentes de la Policía que tripulaban la unidad, se percataron de que una vez mas se encontraba un grupo de jóvenes bebiendo en la vía pública, para lo cual al acercarse los agentes de policía, fueron agredidos verbal y físicamente aventándoles botellas de cerveza, para lo cual fue necesario solicitar apoyo a las demás unidades, llegando a lugar indicado, logrando detener a una persona del sexo masculino, el cual manifestó llamarse V1, al cual fue necesario someter, debido a que se encontraba en estado de ebriedad y bastante intransigente con los oficiales, tratando de agredirlos físicamente, y al tratar de someter a esta persona los demás jóvenes que se encontraban en el lugar de nueva cuenta empezaron a aventar hacia los oficiales algunas botellas de cerveza logrando golpear a dos agentes de policía, huyendo dichos jóvenes del lugar sin que fuera posible su detención. Posteriormente se procedió a trasladar al detenido a los separas de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, internándolo en el área de Barandilla, con la finalidad de que fuera revisado por el médico adscrito a esta Dirección, determinando el DR. JAIME MORALES MURILLO, que el detenido de nombre V1, presentaba segundo estado de ebriedad, y asimismo presentaba algunas equimosis en el cuello anterior, clasificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, posteriormente fue puesto en libertad mediante una amonestación que se aplicó al detenido. PRUEBAS: A) Reporte de inicente al sistema de emergencia 060, de fecha veintitrés de octubre del dos mil cinco, aproximadamente a las dos horas de la madrugada. B) Reporte de incidente al sistema de emergencia 060, de fecha vientres de octubre del dos mil cinco, aproximadamente a las dos veintinueve horas, de la madrugada, C) Remisión con número de folio 24622, de fecha veintitrés de Octubre del dos mil cinco, signado por los agentes de Policía MARCO VILLARREAL y ANTONIO

MORENO, mediante la cual se internó en calidad de detenido al C. V1 de X de edad, a los separos de esta Dirección. D) Certificado Médico número 34536, signado por el DR. JAIME MORALES MURILLO, en donde se hace constar que se certificó al detenido de nombre V1. Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal considera que en ningún momento le fueron violentados al C. V1, sus garantías individuales ni sus derechos humanos, ya que el actuar de los agentes de la policía estuvo apegado a Derecho ya que el quejoso se encontraba bebiendo bebidas embriagantes , y causando actos de molestia en la Vía pública, además de que agredió a los oficiales de policía, siendo el motivo por el cual se le remitió a los separos de esta Dirección, señalando que en ningún momento los Agentes Policíacos ingresaron al domicilio del quejoso, ya que la detención se llevó a cabo en la calle, y en cuanto a las lesiones que sufrió al momento de la detención, estas le fueron inferidas al momento en que opuso resistencia, siendo necesario el uso de la fuerza racional para poder someterlo, sin que hubiera existido algún exceso por parte del personal de policía, ya que la fuerza fue empleada como un medio racional para evitar las agresiones de las cual eran objeto los policías y de la misma manera evita que se pudiera sustraer a la acción de la justicia. Con base a las anteriores aseveraciones esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicita a esta Comisión de Derechos Humanos se sirva analizar todos y cada uno de los elementos de convicción aportados debiendo dictar un Acuerdo de No Responsabilidad, en base al análisis de los hechos, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas en los que no se han violado los derechos humanos del probable afectado ni se incurrieron en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. Rúbrica."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.-. De acuerdo a la valoración elemental que esta Comisión hace de las pruebas que obran en el expediente y conforme a los principios de la lógica y la experiencia primeramente tenemos la imputación que el quejoso hace a los elementos de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en relación a las lesiones sufridas por éste al momento de ser detenido como infractor al Bando de Policía y Buen Gobierno, sufriendo el recurrente en dicho evento una alteración física en su salud corporal, así como un menoscabo en su patrimonio, según se aprecia de la declaración rendida en esta dependencia en la que en síntesis manifiesta: Que al encontrarse en su domicilio la madrugada del domingo aproximadamente a las dos y cuarto con los C. V2

y V3 en la puerta de su casa llegaron dos oficiales en una patrulla y le dijeron que se metiera que estaba reportado que estaba haciendo escándalo, señalándoles que se iba a meter pero que no estaba haciendo ningún escándalo, regresando los oficiales los cuales subieron a pie corriendo la calle y dos de ellos brincaron el barandal y lo agarraron de la camisa trozándosela toda y cuando lo iban a subir a la patrulla lo iban golpeando en la cabeza y lo gasearon y lo siguieron golpeando y le pusieron en el cuello un lazo o no se que sería, pero sentía que era un lazo en el cuello y que lo estaban ahogando ya que le tenían una rodilla en la espalda y lo seguían golpeando y lo volvieron a gasear y ya lo fueron golpeándome todo el camino y sintió muy fuerte una patada en el ojo izquierdo y también varias patadas en la cabeza del lado izquierdo así como también golpes con la mano abierta, y el mismo domingo salió a la una ni siquiera le cobraron multa ni le dijeron porque lo habían metido, señalándole : "usted ya se puede ir", y yo no sé el motivo por el cual lo detuvieron ya que cerca de su casa había una fiesta y cuando llegaron los primeros policías de esa casa apagaron la música y la luz y dejaron de hacer ruido.

Para acreditar lo expuesto el quejoso ofreció la declaración a cargo de los siguientes órganos de prueba: la C. ROCIÓ FERNÁNDEZ GARCÍA (evidencia uno), manifestó lo siguiente: Que el día Domingo en la madrugada subió una patrulla de policía y otra de tránsito y le llamaron a su esposo la atención, le dijeron que ya se metiera, que lo habían reportado que porque estaba haciendo escándalo, y su esposo le contestó esta bien que se iba a meter pero que estaba en su casa, entonces bajó la patrulla hicieron como que se fueron, pero se habían parado a la vuelta, y le hablaron a otras patrullas, al ratito uno de los amigos de su esposo abrió la puerta, y en cuanto se volvió a sentar en los escalones subieron todos los policías en bola corriendo, y su esposo y sus amigos se alcanzaron a meter a la casa y los oficiales estaban gritando desde afuera groserías, entonces se bajaron todos de la casa y se escondieron en un lado de la ventana, entonces su esposo salió para ver si ya se habían salido y lo agarraron y se brincaron el barandal y dos de los policías lo gasearon, entonces otro de ellos se metió a la casa y amenazó a los amigos de su esposo y ella le dijo que se fuera y él le aventó la mano y en lo que iba bajando los escalones el policía, el amigo de su esposo le aventó una botella y cuando salieron todos de su casa salió corriendo y fue cuando vio que lo aventaron a la caja de la patrulla y lo estaban golpeando entre todos.

El C. V3 (evidencia dos), señaló que el día cuatro de noviembre del dos mil cinco por la noche ya de madrugada del domingo, estaban tranquilos tomándose una cerveza V1, V2 y él en la casa de V1, y de repente llegó una troca de la policía y les dijeron que los habían reportado y ellos les dijeron que porqué si estaban tranquilos tomando y como a los diez o quince minutos se fueron y cuando ya se iban ir de repente llegaron como quince policías vestidos de negro, llegaron y se brincaron el barandal y ellos se metieron a la casa y V1 iba entrando al último y lo sacaron cuando ya estaba adentro, lo sacaron y lo empezaron a golpear allá afuera, y cuando sacaron a V1 salió la esposa y un policía

le tiró un manotazo, y se lo llevaron y lo siguieron golpeando, y mi compañero V2 cuando le tiraron el manotazo a la esposa de V1 le tiró con una botella al policía, y ese policía era alto, blanco, vestido de negro y sin cachucha, y es todo lo que alcancé yo a ver. Declaraciones a las cuales se les debe otorgar valor probatorio pues son coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que deponen.

Habiendo sucedido ello al momento de ser detenido por los agentes captores, las lesiones materia de la queja quedaron demostradas con los diversos medios de prueba agregados al sumario dentro de los que caben destacar: la inspección ocular de las lesiones (evidencia cuatro) que llevara a cabo el LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS visitador de esta dependencia, en la persona del quejoso, en la que establece que da fe de las siguientes lesiones: "Dermoescoriaciones en cara, cuero cabelludo y en región cérvico lateral izquierda (cuello), dermoescoriación en tórax anterior y posterior, Dermoescoriaciones en antebrazo izquierdo, hematoma en región de párpado inferior de ojo izquierdo, así como enrojecimiento del ojo izquierdo, Dermoescoriaciones de 4 y 3 cm. aproximadamente en parte posterior de la cabeza del lado izquierdo, así mismo refiere que tiene dificultades para ver con el ojo izquierdo, además de dolor en traquea al ingesta de alimentos y líquidos." así mismo en el certificado médico practicado por la DOCTORA VIANET AVEDEY N. (evidencia tres), adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad, y en el cual establece que una vez que ausculto al quejoso encontró lo siguiente: "Conjuntivitis química bilateral, Dermoescoriaciones en cuero cabelludo, región cervicolateral izquierdo, dermoescoriación tórax anterior, y posterior, dermoescoriación antebrazo derecho, señalando además que son lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan diez días en sanar, dejan SI consecuencias médico legales.

Por lo que de acuerdo al cúmulo de evidencias descritas y haciendo un enlace armónico de las mismas tenemos que ha quedado plenamente acreditado que el quejoso de manera injustificada sufrió un daño en su salud corporal, que se llevo a cabo cuando fue detenido por los agentes recurridos quienes para llevar a cabo su detención se introdujeron en el domicilio particular de éste, por lo que el resultado material (lesiones) les es atribuible a dichos guardianes del orden, según los elementos de prueba agregados al sumario mismos que concatenados unos con otros y descritos en el capitulo de evidencias, se puede inferir que existen suficientes elementos de prueba de los que se concluyen que la producción de las lesiones les es atribuible a sus aprehensores, por lo que la culpabilidad de los agentes municipales en los hechos materia de la queja, se hace latente al haberse demostrado plenamente que fueron los causantes del daño físico sobrevenido al quejoso, constituyendo dicha conducta un exceso, al haber ocasionado sin motivo justificado las lesiones descritas al momento de la detención del quejoso, ello si se toma en cuenta según las constancias del sumario, fueron ocasionadas una vez sometido el recurrente, transgrediendo con dicha acción los agentes preventivos, los principios bajo los cuales deben fundar su actuación como servidores públicos pertenecientes a un cuerpo de seguridad pública, según lo establecido por la

norma suprema y las leyes secundarias, y que a continuación me permito citar, señala primeramente el articulo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto, "La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los **principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez ".** Así mismo la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Publica, refiere en sus artículos 49 y 50, artículo 49 "En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios", a su vez el artículo 50 indica que además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos:

I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

Por lo que se insiste los agentes de Seguridad Pública con su conducta, violaron lo dispuesto por los ordenamientos legales en cita, al haber ocasionado de manera injustificada las lesiones descritas a los quejosos, pues al momento de sufrir el daño (lesiones) ya había sido sometido por sus captores, apartándose estos de observar con dicha acción las garantías individuales del ofendido cuya observancia y respeto personalmente les incumbía. No pasa inadvertido al suscrito que en el parte rendido por los agentes municipales *a* su superior jerárquico (evidencia cinco), señalan que al momento de acudir al llamado el quejoso agredió a los agentes captores, sin embargo este argumento se contrapone con lo manifestado por los testigos presenciales cuyo testimonio plasmaron en esta visitaduria, donde resumidamente podemos decir observaron cuando el quejoso fue sacado del interior de su domicilio particular y una vez afuera lo empezaron a gasear y a golpear, (evidencias uno y dos), por lo que argumento defensivo hecho por la autoridad señalada como responsable hasta éste momento es insuficiente para justificar que las lesiones ocasionadas al inconforme se hubiesen cometido bajo el amparo de una conducta que las justificara (cumplimiento de un deber), pues se insiste del cúmulo de pruebas agregadas al capítulo de evidencias enlazadas armoniosamente y valoradas entre si, como ya se ha señalado se llega a la conclusión que el resultado lesivo producido en la persona del quejoso les es imputable a sus aprehensores, como consecuencia de su conducta excesiva, violando los derechos humanos de los quejosos en los términos precisados.

Así mismo por lo que hace a la manifestación de que al momento en que fue remitido por sus aprehensores, le fue sustraída la cartera con varios documentos y dinero por estos, hasta éste momento no hay suficientes evidencias que nos llevan a concluir que el día de los hechos haya sido desapoderado de la misma, ello en virtud de que el señalamiento que hace es singular y aislado sin ningún dato que lo confirme, por lo que ante la falta de medios de prueba suficientes que confirmen el dicho del inconforme en este sentido deviene improcedente dictar una recomendación por éste hecho no así por los ya descritos en los apartados anteriores.

Una vez analizadas las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad; han producido convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capitulo, debiendo concluir la presente resolución en el sentido de que hay responsabilidad atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por los hechos ya descritos, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA.- A Usted **C. Prof. Alfredo Amaya Medina,** Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control interno para que radique procedimiento administrativo a los elementos de la Dirección de Seguridad Publica que participaron en la detención del C. V1, y tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución se determine el grado de responsabilidad administrativa en hayan incurrido, imponiendo las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

L1C. LEOPOLD EZ BAEZA

ATENTAMENTE

c.c.p. C. V1 E. V1.- Quejoso
c.c.p. LIC. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos